



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: KARLA JOHANNA VILLA JIMÉNEZ
Demandado: EPS MUTUAL SER.
Radicado: No. 2022-00251-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, concedió la protección constitucional de los derechos fundamentales MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO.

I. ANTECEDENTES.

La señora KARLA JOHANNA VILLA JIMÉNEZ, actuando en nombre de su hermano JESÚS DAVID VILLA JIMENEZ, presenta acción de tutela en contra de la EPS MUTUAL SER, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... **1PRIMERO:** Autorice cateterismo en la **Fundación Cardiovascular de Colombia.**

SEGUNDA: Se abstenga de tomar decisiones desconociendo el principio pro homine y que, con eso, ponga en riesgo la salud del paciente.

TERCERA: Dé las autorizaciones con urgencia...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

“... **PRIMERO:** A la edad de 4 años a JESÚS DAVID VILLA JIMENEZ se le diagnosticó cardiopatía congénita: doble salida del ventrículo derecho- comunicación interventricular, estenosis mitral severa 'HTP; razón por la que fue desahuciado en la ciudad de Barranquilla y luego también la Cardio Infantil de Bogotá. Después de eso, buscando otro diagnóstico, fuimos a la Fundación Cardiovascular de Colombia, quién tomo la decisión, con su junta médica, de realizar cirugía de alto riesgo en el paciente, cirugía que culminó con éxito; lo que mejoró la calidad de vida de él. Desde entonces el paciente siguió con controles en la Fundación Cardiovascular.

SEGUNDO: En el año 2015 la Fundación Cardiovascular de Colombia realiza su segunda cirugía, Cambio Mitral por una prótesis mecánica carbomedics sorin. En esa fecha la EPS MUTUAL SER también pretendía que se realizara la cirugía 2 (dos), pero la clínica que, en su momento lo atendió en Barranquilla, se negó a tocar el paciente y lo remitió al lugar donde le hicieron su primera cirugía, es decir, la Fundación Cardiovascular de Colombia.

Rad. 2.022-00251-01.

TERCERO: El paciente sigue en controles en la Fundación Cardiovascular de Colombia, en el 2017 le hicieron cateterismo en la Fundación Cardiovascular de 2 Colombia, por lo cual la junta médica determina cambio de prótesis mitral. En el 2018 pasa el caso a junta médica y concluyeron no proceder al cambio mitral todavía.

CUARTO: En noviembre de 2021, después de la pandemia, por fin se pudo asistir nuevamente a su control presencial, en el cual la junta médica de la Fundación Cardiovascular de Colombia, se reúne y determina realizar cateterismo para un diagnóstico que permita objetivar hemodinamia pulmonar. Este cateterismo, como lo indica la historia clínica, debe ser realizado la Fundación Cardiovascular de Colombia, que ha sido el centro donde se realizó los procesos quirúrgicos anteriores, ya que el paciente está a la espera de nueva intervención quirúrgica para cambio de prótesis valvular en posición mitral.

QUINTO: A la espera de autorizaciones, después de tanto tiempo, la EPS mutual se determina que el paciente inicie historia clínica nuevamente en la clínica Centro de Barranquilla, donde el 12 de abril de 2022 fue atendido por cardiología y éstos, según se reunirán en junta médica en la semana 3 (tres) de este mes, para determinar si hacer o no cateterismo; cabe anotar que no han expresado aún de manera verbal, ni por escrito que ellos mismos se harán responsable de la cirugía que será posterior al cateterismo, ya que la Fundación Cardiovascular de Colombia, como indica en su historia clínica y a través de llamada por celular la Jefe Jeny Figueroa, no aceptará cateterismo realizado por otra entidad...”.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 29 de abril de 2022, al considerar:

“...Se advierte que se allegó al expediente de tutela copia de la historia clínica, donde consta que el joven JESÚS DAVID VILLA JIMENEZ, fue diagnosticado desde una edad temprana con CARDIOPATÍA CONGÉNITA: doble salida del ventrículo derecho-comunicación interventricular, estenosis mitral severa HTP. Recomendándose por parte de los médicos de la institución FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, varios procedimientos quirúrgicos, el primero siendo realizado con éxito, justo después del momento del diagnóstico de la patología; en la segunda - Cambio Mitral por una prótesis mecánica carbomedics sorin y encontrándose pendiente un tercer procedimiento – cambio de prótesis mitral, el cual está supeditado a la realización del procedimiento de cateterismo, que permita objetivar hemodinamia pulmonar.

La señora KARLA JOHANNA VILLA JIMÉNEZ, actuando como agente oficioso y representación de su hermano JESÚS DAVID VILLA JIMENEZ, en su escrito de tutela y en las pruebas anexas a la misma, describe el desarrollo de la enfermedad desde su diagnóstico, el tratamiento y la atención brindada. Señalando que en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, ha sido la única institución médica donde el joven ha mostrado avances en su recuperación de su salud y en ella le han prestan siempre un excelente servicio. Por lo anterior, insiste en solicitar que le sea autorizado el tratamiento integral y todos los procedimientos quirúrgicos requeridos en tal institución. Además, de la respuesta emitida por la EPS accionada, se corrobora que, la atención de la enfermedad del joven JESÚS DAVID VILLA JIMÉNEZ a la fecha venía siendo tratada por parte de la citada fundación.

Se haya demostrado que el joven JESÚS DAVID VILLA JIMENEZ, requiere especial protección por parte del Estado, la familia y la sociedad en general, teniendo en cuenta que la EPS accionada no desconoció con argumentos científicos el dictamen del médico tratante no adscrito a la red de MUTUALSER EPS, el Despacho acoge en su integridad el concepto de los profesionales de la salud

Rad. 2.022-00251-01.

de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, por tratarse de profesionales idóneos para decidir sobre los tratamientos que pueda requerir el joven, que hagan más llevadera la enfermedad y contribuyan al mejoramiento de la salud y su relación con el entorno.

Aunado a las anteriores razones, encuentra el despacho que, el paciente JESÚS DAVID VILLA JIMÉNEZ cuenta con orden emitida por los especialistas que conforman la Junta Médica Quirúrgica de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, que viene atendiendo el caso del menor, tipo: CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICO, cuyas conclusiones determinaron lo siguiente: “la junta decide actualmente realizar cateterismo diagnóstico que permita objetivar hemodinamia pulmonar, gradientes a nivel del tracto de salida del ventrículo izquierdo por sospecha adicional de obstrucción subaórtica, gradiente transmitral y valorar anatomía coronaria...”.

V Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando:

“... (...) Solicitamos revocar numeral segundo en el sentido del ordenamiento de autorización de procedimiento cateterismo en IPS con fundación cardiovascular de Colombia como quiera, que esa IPS no hace parte de la red de prestadores de servicio de MUTUAL SER EPS, la Eps tiene contratación con otras IPS tal como IPS CLINICA CENTRO, para atender la patología del paciente, la cual como puede corroborar ha sido garante del servicio a la salud. Reafirmamos la capacidad y compromiso que tiene la IPS que forma parte de nuestra RED, la cual se encuentra dentro de la red de prestadores disponibles para atender las patologías en cuestión.

2. Revocar numeral tercero en cuanto al tratamiento integral, ya que no media orden médica que exponga la necesidad de un tratamiento integral, el mismo se basa en hechos futuros e inciertos, ocasionando fallos perpetuos e interminables, lo que genera una gran congestión al sistema judicial y por ende a sus honorables despachos.

. (...)...”

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Historia Clínica de mi hermano.
- Ordenes de Procedimientos expedidos por la **Fundación Cardiovascular de Colombia.**
- Autorización de la EPS MUTUAL SER a la Clínica Centro.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si MUTUAL SER EPS, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no autorizar procedimiento medico de cateterismo en la **Fundación Cardiovascular de Colombia**.

- **Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El derecho fundamental a la salud¹ ha sido definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*”² Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “*responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales*”³.

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona⁴, la necesidad de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que “[e]l ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”⁵

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios que necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

“(...) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema”¹³

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado⁶.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan.

Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones “*para que la igualdad sea real y efectiva*”, por lo cual le corresponde adoptar “*medidas a favor de grupos discriminados o marginados*”. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de “*aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*”.

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-⁷.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: “*el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.*”

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad^[19].

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

VIII. Del Caso Concreto

Se observa acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la acción de tutela, que el menor JESÚS DAVID VILLA JIMENEZ, quien cuenta con 4 años, y con diagnóstico de cardiopatía congénita: doble salida del ventrículo derecho-comunicación interventricular, estenosis mitral severa HTP; siendo intervenido en la Fundación Cardiovascular de Colombia, cirugía que culminó con éxito; siguiendo con controles en la misma Fundación, encontrándose pendiente la autorización de cateterismo para control en la Fundación Cardiovascular de Colombia, que ha sido el centro donde se realizó los procesos quirúrgicos, sin que haya sido autorizado por la accionada.

El Juez de primera instancia concedió el amparo solicitado, decisión que fue objeto de

impugnación por la accionada.

Al respecto, se observa que la génesis de la impugnación no es otra que la fundación cardiovascular de Colombia, no hace parte de la red de prestadores de servicio de MUTUAL SER EPS, y que la Eps tiene contratación con otras IPS tal como IPS CLINICA CENTRO, para atender la patología del paciente, al igual que no es procedente conceder un tratamiento integral, por consistir en hechos futuros e inciertos.

Dicho lo anterior, se hace necesario dilucidar si le asiste derecho o no a la parte accionante en la atención del menor en una IPS de su elección, se procederá verificar si en el presente caso se cumplen las condiciones o requisitos necesarios requeridos, ordenados por la Corte Constitucional para que se posibilite por vía de tutela la orden de que una determinada IPS NO ADSCRITA o vinculada contractualmente con la EPS accionada pueda prestar el servicio que un paciente requiera y contrate con ella.

En efecto, mediante sentencia T-231 de 2015, fijó las reglas para que se acceda a tal ordenación, indicando lo siguiente:

*“Respecto al derecho de los afiliados de elegir libremente la IPS donde quieren recibir los servicios médicos, esta Corporación ha sido enfática en que se garantiza dicha libertad siempre y cuando la IPS solicitada haga parte de la red de prestadoras de servicio vinculadas a la entidad promotora de salud correspondiente. No obstante, consideró que “el paciente podrá acceder a una IPS externa cuando demuestre **“la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”**. Por su parte las EPS, pueden conformar libremente su red de instituciones prestadoras de salud sin que deba atender las preferencias de sus afiliados. Pero, este derecho no es absoluto pues se encuentra limitado a que las IPS vinculadas garanticen integralmente la prestación del servicio de salud de los pacientes.” (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la inconformidad de la parte accionante, en que la EPS MUTUAL SER no le ha autorizado el cateterismo en una IPS por fuera de su red de prestadores, frente a los derroteros arriba fijados por la Corte Constitucional, se concluye que la parte accionante, allegó prueba sumaria que acredita que efectivamente en la Fundación Cardiovascular de Colombia, es donde se le han practicado las cirugías al menor, siguiendo con controles en la misma Fundación,

Por lo tanto, no es caprichoso por la accionante solicitar que se continúe con la misma, pues ordenar un cambio de IPS, conllevaría para el menor un atraso en la realización del procedimiento médico pendiente como control, pues debe crearse toda una historia clínica y nuevas valoraciones por la junta medica a fin de determinar la pertinencia del servicio requerido, lo que se traduce en tiempo valioso para un menor con una patología catastrófica y de alto costo.

Así mismo, tenemos que se interrumpirá un tratamiento que se lleva en la Fundación Cardiovascular de Colombia desde el 2015, lo que devendría en un desmejoramiento, en tanto, como se dijo el presente asunto la parte accionante logró demostrar las exigencias planteadas por la Corte Constitucional, para poder hacer procedente la atención del menor en una IPS de su elección.

Rad. 2.022-00251-01.

En lo que respecta al tratamiento integral, vale manifestar que en fallo impugnado no se indica en ninguno de sus apartes que lo ordenado sea de por vida, pues la realización de la mismas depende de que se mantenga o no la patología del menor y que conforme a la prescripción médica sea el tratamiento prescrito y adecuado para la mejoría o avance positivo de los padecimientos.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

Por tanto, se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

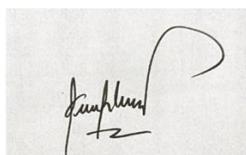
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7f4236ff80899d4913f4a48f64e195c9fb0b444a38dcfd2cc09afd7e2b944d**

Documento generado en 16/06/2022 07:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>